



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REP-102/2021 Y SUP-REP-105/2021 ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 30 de septiembre de 2022, Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-SDP-RAC-53/2022

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|-------------------------------|-----------------------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte recurrente | 1 |
| | Nombre de los denunciados | 2, 9, 38, 39 y 60 |
| | Cargo de los denunciados | 2, 9, 10, 11, 23 y 60 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-102/2021 Y
SUP-REP-105/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FRESOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, OLGA
MARIELA QUINTANAR SOSA Y
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil
veintidós.

En los recursos de revisión del procedimiento especial
sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve: **a)**
modificar el acuerdo¹ de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Nacional Electoral, en la que determinó, entre otras

¹ Acuerdo emitido en el expediente UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/138/2021

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

cuestiones, que carecía de competencia para conocer la denuncia por violencia política de género presentada por distintas militantes del partido político MORENA, y **b)** la validez de la notificación realizada a la parte actora del recurso de revisión SUP-REP-105/2021.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno², las actoras presentaron queja en contra de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, Diputado Federal con licencia y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** Senador y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, periodista en el diario Ovaciones, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y el medio de información digital Regeneración.mx, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su perjuicio.

² En lo subsecuente, todas las fechas serán de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



Asimismo, se solicitaron medidas cautelares, de protección y las acciones necesarias para resguardar su identidad y protección de datos personales.

2. Acuerdo controvertido. El veintisiete de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ determinó su incompetencia para conocer de la queja por considerar que las conductas denunciadas no inciden directamente en el ámbito político-electoral y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como, la adopción de medidas de protección y dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General de la República y al Banco Nacional de Datos de Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

3. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) El treinta y uno de marzo, se presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, recurso de revisión para controvertir la determinación de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (SUP-REP-102/2021).

b) El dos de abril, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, recurso de revisión, para controvertir la notificación realizada del

³ Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/247/2020.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso, de forma parcial. (SUP-REP-105/2021). El recurso se remitió a la Sala Superior el nueve de abril siguiente.

4. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-102/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

Asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la remisión del expediente y el trámite de ley, lo cual se cumplió el tres de abril.

Por otra parte, el nueve de abril, se ordenó integrar el expediente SUP-REP-105/2021 y turnarlo a la mencionada magistrada.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), así como, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por las actoras.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos procedencia. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes los promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación de los recursos se considera oportuna.

En cuanto al SUP-REP-102/2021, porque el acto controvertido, se notificó a las recurrentes el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno y el recurso, se interpuso el treinta y uno de marzo siguiente, esto es, dentro de los cuatro días.

Respecto al expediente SUP-REP-105/2021, la notificación se realizó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en tanto, el medio de impugnación se presentó el dos de abril siguiente, ante la autoridad que intervino en la notificación; esto es dentro del plazo de ley.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE**



DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.⁶

c. Legitimación y personería. En la especie, los recursos de revisión fueron interpuesto por parte legítima.

En el caso, del SUP-REP-102/2021, se interpone por derecho propio, de quienes presentaron la denuncia origen del procedimiento especial sancionador.

El SUP-REP-105/2021, se presenta por la persona sobre la que se ordenaron medidas de restricción.

d. Interés jurídico. El requisito se colma, porque los recursos se interponen, por una parte, en contra del acuerdo en el que se determinó la incompetencia para conocer la denuncia presentada por las actoras y, por otro lado, para cuestionar la notificación parcial de ese acuerdo.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución controvertida constituye un acto definitivo, porque en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

CUARTO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que en el caso procede acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-105/2021 al diverso SUP-REP-102/2021, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. CONTEXTO DE LA DENUNCIA EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, una de las denunciadas, víctima de violencia sexual, acudió a las oficinas de la Fiscalía General de la República para presentar su denuncia por el presunto delito de abuso sexual.



Con base en el testimonio rendido ante la Fiscalía General de la República, el cinco de enero de dos mil veintiuno, presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por violación a los principios y estatutos de dicho instituto político, solicitando el dictado de medidas cautelares para la protección de su identidad e integridad.

A partir de que se hizo público en distintos medios de comunicación la existencia de la denuncia penal y partidista, comenzaron las manifestaciones públicas de descalificación en contra de las ahora recurrentes, en el sentido que las denuncias no tenían fundamento y eran ataques políticos desde el interior del partido político MORENA.

Así, el doce de noviembre de dos mil veinte, se publicó un video del senador y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en el que señala que la denuncia presentada se trata de una guerra sucia, una afrenta contra el senador con licencia y precandidato a la gubernatura de Guerrero, pues se trataba solo de acusaciones y no de sentencias, por lo que asumía que las mismas eran mentiras. El video fue repetido en diversas ocasiones en un perfil de la plataforma Facebook durante los meses de diciembre de dos mil veinte, enero y febrero de dos mil veintiuno.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

El ocho de enero dos mil veintiuno, el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en una conferencia de prensa, se pronunció a favor del precandidato a la gubernatura de Guerrero, manifestando que cualquier denuncia o dicho en su contra se entendía como un ataque político provocado por ser puntero y que las denuncias eran una mentira.

Lo anterior, manifiestan las denunciantes, refuerzan el estereotipo discriminatorio de que las mujeres denuncian violencia sexual para mentir y como consecuencia de la manipulación de otra persona. Con esto se violan los derechos políticos de las quejas, además de la vulneración de su derecho al acceso a la justicia, provocando así una discriminación por el solo hecho de ser mujer.

En esa misma fecha, el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** manifestó en conferencia matutina, que las denuncias en contra del precandidato eran un asunto partidista producto de la temporada y que las mismas no podían tener credibilidad hasta que hubiera una resolución judicial.

Con esas declaraciones se señala, el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** no tomó en cuenta la grave impunidad que existe en el país, ni las condiciones de desigualdad entre la persona de la denunciante y el denunciado, reafirmado el estereotipo y prejuicios discriminatorios, violando así la presunción de buena fe.



Las declaraciones del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, del Senador y del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, refuerzan los estereotipos de que la denuncia de una mujer no es creíble salvo que se tenga sentencia firme, que las mujeres que denuncian violencia sexual son manipuladas por otros y que son capaces de mentir, provocando así un restricción y menoscabo de los derechos y libertades de la denunciante.

A partir del siete de enero de dos mil veintiuno, fecha en la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició un procedimiento sancionador en contra del entonces precandidato, las iniciales, nombres de pila, copia de la denuncia penal y posteriormente, sus nombres completos comenzaron a aparecer en distintos medios de comunicación.

El dieciséis de febrero, el medio de comunicación nacional, OVACIONES, publicó una serie de falsedades, calumnias e injurias que se habían reproducido anteriormente en notas periodísticas del ámbito estatal, constituyendo así, probables actos de violencia política en contra de las quejas, pues tienen como objeto limitar su acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos.

El diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes de febrero, el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, al

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

responder preguntas en su conferencia matutina, refuerza la idea de que las denuncias son falsas, que son inventadas por motivos políticos y sin tomar en cuenta el contexto de grave discriminación contra las mujeres e impunidad en los casos de violencia sexual contra las mujeres. Con ello, manifiesta la quejosa, se busca limitar y anular el derecho a ser escuchada, limitando así su derecho a la justicia para proteger sus derechos políticos.

El diecinueve y veinte de febrero, se manifiesta que en perfiles de diversas redes sociales vinculadas al partido político MORENA, se publicó un texto sexualizado, en el que se afirma que una de las quejosas fue novia del precandidato a la gubernatura de Guerrero y que ella junto con su madre, buscan extorsionarlo. Estas afirmaciones violentan gravemente la presunción de buena fe y tienen como objetivo limitar el acceso a la justicia, provocando, además, un daño grave a la imagen pública de la quejosa y su familia.

Conforme con lo anterior, las denunciantes manifiestan que, del contexto y desarrollo de los hechos, se exacerba la desinformación y se construye un contexto de odio contra ellas y su familia, generando así espacios de tensión que aumentan el riesgo para su integridad y vida.

B. ACUERDO IMPUGNADO.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró que carecía de competencia material para conocer de los actos



denunciados por las actoras al no estar relacionados con el ejercicio directo de derechos político-electorales.

Lo anterior porque el contenido y contexto de las denuncias se vinculaban con la presunta violación a su derecho fundamental a un acceso a la justicia con perspectiva de género, en tanto que las autoridades encargadas de pronunciarse respecto a las imputaciones penales realizadas en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, han sido omisas o descuidadas en la tramitación del procedimiento y los sujetos denunciados, en su calidad de servidores públicos federales, han incitado a que se genere un ataque mediático en su perjuicio, derivado de la publicación que se hiciera respecto de la presentación de la denuncia penal referida.

Para ello, partió de que las conductas denunciadas se dirigen a evidenciar que, ante la difusión de la presentación de una queja en el órgano de justicia interna del partido político MORENA, se hizo pública la presentación de la diversa denuncia penal que se hiciera en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo que ha motivado una serie de ataques mediáticos en medios locales, digitales y en redes sociales- que desacreditan el derecho de todas las mujeres, a acudir a las autoridades competentes para solicitar la investigación y, en su caso, sanción, por la comisión de ese tipo de conductas; en el caso concreto, por violación sexual.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

Asimismo, porque lo denunciado pretende evidenciar que las autoridades competentes han sido omisas en proporcionar las medidas de protección necesarias para hacer cesar los ataques derivados de la difusión que se hiciera de la presentación de la denuncia en el ámbito penal.

En ese sentido, la responsable consideró que no se advertían elementos objetivos que dieran cuenta de conductas que pudieran configurar falta alguna en el régimen administrativo sancionador electoral.

Además, razonó que, conforme al marco constitucional y convencional, se desprende que las autoridades electorales no son las únicas instancias obligadas a observar y atender la violencia política por razones de género.

Así, derivado del contexto, concluyó que las conductas denunciadas no contenían elementos que actualicen la competencia de la autoridad administrativa electoral y que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales de atender y sancionar denuncias de violencia político en razón de género, por lo que determinó remitir la queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente, al advertir circunstancias de extrema urgencia ordenó la emisión de medidas protectora en favor de las denunciantes.



En contra de esa determinación es que las actoras interponen el presente recurso, haciendo valer los siguientes agravios.

C. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

En el escrito de demanda del expediente **SUP-REP-102/2021**, se hacen valer los siguientes:

- Acuerdo de incompetencia.

Se plantea básicamente la indebida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

La autoridad responsable a partir de un resumen parcial de los hechos determinó indebidamente la falta de competencia.

La Unidad Técnica, tiene facultades para investigar hechos relacionados con violencia política de género y su competencia se actualiza por las funciones que como militantes realizan las actoras, ejerciendo sus derechos políticos-electorales para exigir el cumplimiento de las reglas dentro del partido en el que militan.

La existencia o inexistencia de derechos políticos no debe condicionarse a que el sujeto activo posea al momento un cargo de elección popular o servicio público, sino cualquier actividad relacionada a las actividades del partido.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

La responsable indebidamente consideró que el tema materia de la denuncia constituye violación de derechos humanos por la mala calidad de la justicia partidaria y que el asunto en esencia es penal, cuando la problemática se desencadenó por acción u omisión de ciertos órganos intrapartidistas y militantes distinguidos, al cuestionar en las instancias del partido, la calidad moral de quien aspiraba a ser candidato para un cargo de elección popular (**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**)).

La Unidad Técnica carece de facultades para decretar competencia a quien no la tiene, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

La determinación de incompetencia constituye violencia institucional contra las mujeres al ser un acto dilatorio.

- Medidas cautelares y de protección.

Como medida de protección se solicitó la protección policial en situaciones de urgencia y la responsable determinó la custodia personal y domiciliaria a cargo de la Fiscalía General de la República, lo que aumenta la vulnerabilidad de las denunciadas.

Las medidas de protección a cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** carecen de eficacia al no articularse con las demás medidas solicitadas.



No se atendieron, las medidas solicitadas para evitar que las personas que están generando la violencia política y el riesgo, continúen haciéndolo.

En cuanto al recurso de revisión **SUP-REP-105/2021**, en el escrito de impugnación, se plantea:

La falta de motivación porque no le fue notificado todo el acuerdo, esto porque, se puede advertir que se compone de quince puntos de acuerdo y solo se le notificaron el tercero y décimo, lo que lo deja en un estado de incertidumbre jurídica.

Por otra parte, sostiene que la determinación de las medidas de protección vulnera el principio de presunción de inocencia y resulta injustificada porque no existen indicios de molestia o amenaza a las denunciadas.

D. ESTUDIO DE FONDO

De lo anterior, se advierte que la problemática jurídica a resolver por esta Sala Superior en el recurso de revisión identificado con el número 102, versa sobre la debida motivación y fundamentación de la determinación controvertida.

Ello, porque las actoras señalan que la autoridad responsable indebidamente consideró que los hechos denunciados

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

constituyen violaciones de derecho humanos en el acceso a la justicia en materia penal.

En efecto, en el caso que nos ocupa, se plantea que la autoridad responsable a partir de una visión parcial de las conductas denunciadas concluyó que la materia de la queja se limitaba a evidenciar estereotipos discriminatorios de que las mujeres que denuncia violencia sexual mienten y están manipuladas por otras personas, con el objeto de desprestigiar y mermar el acceso a la justicia en materia penal, cuestión que la condujo a determinar sin la debida fundamentación y motivación la falta de competencia para conocer del procedimiento sancionador.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **parcialmente fundado** y, en consecuencia, procede modificar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque asiste la razón a las actoras sobre que la autoridad responsable dejó de analizar diversos hechos materia de la denuncia, lo que la llevó a determinar que la totalidad de los actos de violencia denunciados no tienen relación directa con la materia electoral.

Así es, la responsable estableció como razones para justificar la incompetencia para conocer de las conductas denuncias que estas se identificaban con acciones tendentes a deslegitimar la causa penal presentada por una las actoras



por el presunto delito de abuso sexual y la valoración racional de la credibilidad de los testimonios de las víctimas.

En ese sentido, concluyó que el contenido y contexto de las denuncias se vinculaban con la presunta violación al derecho fundamental de acceso a la justicia penal con perspectiva de género y consecuentemente determinó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos resultaba competente para conocer de la queja.

En el particular, se estima que la autoridad responsable determinó de forma acertada que determinados hechos denunciados escapan del conocimiento de la materia electoral, sin embargo, de un análisis integral del escrito de queja, es posible advertir, como lo aducen las recurrentes, que se soslayó la existencia de manifestaciones que podrían vincular los hechos denunciados con el derecho de asociación y participación política de las denunciantes.

Efectivamente, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en que en la denuncia se manifiestan actos de violencia en razón de género que se identifica con acciones tendentes a deslegitimar una causa penal por abuso sexual y la valoración racional de la credibilidad de los testimonios de las víctimas objeto de agresiones sexuales, cuestiones que escapan de la competencia de las autoridades electorales.

En efecto, la facultad que se otorgó a las autoridades electorales para conocer de denuncias sobre violencia

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

política de género a través del procedimiento especial sancionador no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política de género.

Las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral; estimar lo contrario, implicaría desconocer al resto de órganos con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, señaló que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se alegue violencia política de género es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.⁷

⁷ A mayor abundamiento, es importante considerar que en sentido similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-158/2020, el pasado veintisiete de enero, al concluir que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral y, a partir de ello, concluyó que se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar ese tipo de actos.



En ese sentido, se estima acertada la determinación de incompetencia para conocer de esos hechos vinculados con la deslegitimación de la causa penal y que se hayan remitido para su conocimiento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque en la normativa de ese órgano⁸, se establece que tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Asimismo, que tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en ese ordenamiento, se prevé que cuando estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional.

En esa lógica, se coincide con la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de remitir la queja de las ahora recurrente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en tanto se advierte se denuncia que se ha vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia de las

⁸ Artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones I, II inciso a), III; 25, 34, 39, 43, 44 y 50 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

denunciantes por parte de distintos sujetos al influir negativamente mediante descalificaciones en el debido proceso vulnerando la relación bilateral del Estado en su obligación de administrar justicia para que las personas tengan garantizado su derecho de defensa.

No obstante, como se anticipó, del estudio integral de la denuncia es posible identificar hechos relacionados con posibles actos de violencia política en razón de género relacionados con el derecho de asociación y participación política de las actoras que se motivaron a partir de exigir el cumplimiento de reglas dentro del partido en el que militan.

En efecto, de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierten los siguiente elementos clave:

- Las denunciantes se ostentan como militantes del partido MORENA.
- Una de las denunciantes, en su carácter de militante, presentó queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero.
- El motivo de la queja consistió en separarlo del proceso de selección por violación a los principios y estatutos del partido MORENA al atribuírsele el delito de abuso sexual.
- Por el ejercicio de los derechos de asociación y participación política al presentar la queja, fueron



objeto de actos que presuntamente constituyen violencia política de género.

- Los actos dirigidos directamente a demeritar sus derechos de asociación y participación los atribuye a distintos funcionarios públicos militantes del mencionado instituto político y su **ELIMINADO, ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**
- Asimismo, que derivado de acudir a las instancias partidista y que sus datos se hicieron públicos, en diversos medios de comunicación escritos y digitales, así como en plataformas electorales, se iniciaron comentarios para limitar el acceso a la justicia, provocando, además, un daño grave a la imagen pública de las denunciadas.

De ello, se advierte que las denunciadas en su exposición señalan actos de violencia política en razón de género que consideran se relacionan con el ejercicio del derecho de participación política como militantes de un partido político.

En efecto, sostienen que derivado del ejercicio de sus derechos políticos-electorales en la definición de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero, fueron víctimas de violencia simbólica, difamación, calumnia y daño a su imagen pública.

Ese derecho de las o los militantes de los institutos políticos, en principio, implica la posibilidad de incidir en la dirección y toma de decisiones de los asuntos públicos al estar

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

directamente vinculado al derecho de asociación en sentido amplio.

Así es, en los procedimientos de deliberación, decisión, intervención y elección en los partidos políticos por parte de su militancia está involucrado un derecho de participación política que se tutela en el plano electoral, dado que esos procesos posibilitan que la militancia participe activamente en la toma de decisiones al interior y en el ámbito público pues una de sus finalidades es lograr el acceso a los cargos de elección mediante el voto.

En ese sentido, en los actos ejercidos a partir de la militancia a un partido político, se pueden involucrar derechos de participación política que estarían tutelados dentro de la materia electoral.

Conforme lo anterior asiste razón a las recurrentes sobre el análisis parcial de los hechos que llevó a la responsable a determinar que los motivos de la queja se centran en la acción penal presentada por una de las denunciadas y las deficiencias procesales en su trámite y resolución.

En ese contexto, resulta procedente modificar el acuerdo controvertido para efectos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determine sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento sancionador respecto a los hechos relacionados con



violencia política de género cometidos por integrantes y militantes de ese instituto político.

Así es, conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde, tanto al Instituto Nacional Electoral, a los organismos públicos locales, como a los partidos políticos, entre otros, garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, incluyendo los políticos y electorales.

En ese sentido, la normativa electoral vincula a los partidos políticos a contar con órganos para resolver cuestiones de vida interna y de disciplina con perspectiva de género, así como la obligación de establecer mecanismos eficaces de impartición de justicia para prevenir, erradicar y sancionar las conductas constitutivas de violencia política en razón de género en el ámbito intrapartidista.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la normativa interna de MORENA contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir los actos destacados como generadores de violencia política en razón de género, por lo que el asunto se debe conocer por el órgano partidista encargado de la defensa de los derechos de su militancia.

Los artículos 47, párrafo 2, 49 bis, 53 y 54 del Estatuto, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de los actos relacionados con actos que contravengan las disposiciones

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

De entre las controversias referidas destacan: I) salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros; II) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; III) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y IV) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración⁹.

En ese sentido, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de las actoras, esta Sala Superior determina que se debe remitir el escrito de denuncia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva con libertad lo que en Derecho corresponda.

- *Facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso para determinar incompetencia.*

Determinado que la materia de la denuncia es parcialmente ajena a la materia electoral, es procedente analizar el concepto de agravio, en que las recurrentes sostienen que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de facultades para declinar competencia a favor de otras autoridades.

⁹ De entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.



Contrariamente a lo estimado, de la interpretación sistemática de los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se advierte que sí tiene atribuciones para declararse incompetente para conocer de procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que de una interpretación de los referidos preceptos normativos, se advierte que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene atribuciones para desechar de plano las denuncias, sin prevención alguna, cuando las mismas: no cumplan los requisitos atinentes; los hechos denunciados no constituyan violaciones en materia de propaganda político-electoral; entonces también debe considerarse que cuenta con facultades para dictar acuerdos de incompetencia.

Por tanto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene atribuciones para dictar acuerdos de incompetencia, y, por ende, puede ordenar la remisión inmediata a la autoridad que considere que debe conocer de los mismos.

- ***Violencia institucional por determinación de incompetencia.***

Finalmente, sobre la temática competencial, la parte actora indica que existió violencia institucional, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

Violencia, ya que con la indebida determinación de incompetencia se generó un acto dilatorio.

La Sala Superior considera que es **infundado** que exista violencia institucional por parte de la autoridad responsable, como lo aducen actoras.

Una de las cuestiones primigenias que tiene que analizar una autoridad es su competencia, dado que, como se mencionó, de no actualizarse, sus actuaciones podrían revocarse por tratarse de actos de una autoridad incompetente, restando la efectividad que se debe observar en los asuntos en que se denuncia violencia en razón de género.

Tal y como se explicó en materia de violencia política de género, la competencia para conocer de irregularidades e infracciones no es exclusiva de las autoridades electores, depende de la existencia objetiva de la vulneración a un derecho político-electoral, lo cual debe determinarse con el análisis de cada uno de los casos.

Al respecto se advierte que, la autoridad responsable cumplió con su deber, al analizar la competencia y en razón del estudio realizado adoptar una determinación que fundó y motivó conforme la normativa legal aplicable.

De ahí que, que debe desestimarse el tema de violencia institucional, porque la actuación de la responsable al considerar su incompetencia constituye la expresión de la



norma que le impide conocer de la denuncia, sin que ello implique una afectación de derechos a las partes, porque además como sucede en el caso, tienen disponible los medios de impugnación para combatir esas determinaciones.

- ***Vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.***

Las recurrentes controvierten la decisión de la Unidad Técnica de dar vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sobre violaciones procesales en el trámite de las medidas cautelares solicitadas dentro de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, con el objeto de separar del proceso de selección a uno de los aspirantes a la candidatura de la gubernatura del estado de Guerrero.

Al respecto, se estima infundada la petición de dejar sin efectos la vista realizada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en tanto de los hechos denunciados se advierte la manifestación destacada de actos relativos a la indebida substanciación del procedimiento sancionador presentado ante el órgano de justicia intrapartidaria.

Lo anterior, porque en la narrativa de los actos que se realiza sobre el actuar de los órganos partidistas, se hace con la finalidad de evidenciar la actuación deficiente de los órganos de justicia interna y que derivado de ejercer su derecho de acción ante la Comisión Nacional de

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

Honestidad y Justicia del partido MORENA se hicieron públicos sus datos, los cuales se retomaron por diversos medios de comunicación para calumniarlas e imputarles hechos falsos.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen¹⁰.

Además, la facultad de dar vista dispensa un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, y si resulta necesario de acuerdo a la acreditación de alguna conducta ilegal, debiera conocer de los hechos presuntamente infractores¹¹.

Por ello, si la Unidad Técnica dio vista, fue dentro del margen de actuación de su discrecionalidad, máxime que en el estudio la autoridad responsable llegó a la conclusión de la existencia de alguna posible infracción.

¹⁰ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado.

¹¹ Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-43/2019 y SUP-REP-502/2021 y acumulados, entre otros.



En ese sentido, procede confirmar la vista realizada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el análisis de los actos que establecen constituyen irregularidades en el actuar de los órganos internos del partido MORENA.

- ***Facultad de atracción.***

En el escrito por el cual la representante de las actoras desahogo el requerimiento que les fue formulado mediante acuerdo de once de julio, se solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, para conocer del juicio electoral ciudadano radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, presentado para controvertir la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de MOREANA en el expediente CNHJ/P2/ [REDACTED] / [REDACTED].

Es improcedente la solicitud para ejercer la facultad de atracción, por las razones que a continuación se exponen.

La facultad de atracción de esta Sala Superior sólo se puede ejercer con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, como está regulado en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe



circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.
- Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

- La facultad se ejerce, única y exclusivamente, respecto de los juicios y recursos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, en el particular, el medio de impugnación respecto del cual se solicita ejercer la facultad de atracción se identifica con un medio de impugnación competencia de un Tribunal local por el cual se controvertió una determinación partidista.

En este sentido, esta Sala Superior no puede ejercer su facultad de atracción, respecto del recurso que es competencia del tribunal local y no de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, motivo por el cual se considera improcedente resolver favorablemente lo solicitado.

- *Medidas de protección.*

En el contexto de la incompetencia sostenida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, consideró se actualizaba la circunstancia de urgencia extrema sobre la emisión de medidas de protección, en términos del artículo



46 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así, con la finalidad de brindar una protección inmediata, adecuada y efectiva para prevenir de manera oportuna los posibles daños a su integridad personal y vida que puedan resultar irreparables, se ordenó la implementación de medidas de protección, tales como: **a)** la custodia personal y domiciliaria a cargo del personal policial adscrito a la Fiscalía General de la República¹² y, **b)** la prohibición inmediata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de acercarse al domicilio de las denunciadas y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima directa o víctimas indirectas; de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la víctima o víctimas indirectas.

En cuanto a la seguridad policial, las denunciadas sostienen que se otorgó en términos distintos a lo solicitado y que la medida ordenada no es idónea ni proporcional para el riesgo y contexto en el que se encuentran.

Al respecto, mediante oficio del Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales y Violencia Política contra las Mujeres

¹² En atención a lo dispuestos en el artículo 34 Ter fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

informó que la mencionada medida de protección no se había implementado y no contar con los elementos necesarios para efecto de decretar una modificación de dichas medidas de protección.

Por su parte, las ahora recurrentes, en respuesta al requerimiento que les fue formulado sobre la pertinencia de las medidas de protección dado el cambio de circunstancias, manifestaron la necesidad del auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en el domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo.

En tal sentido y toda vez que, la autoridad responsable no ha logrado instrumentar la medida de protección lo cual denota que resultó ineficaz y que las partes actoras sostienen la necesidad del auxilio policial únicamente en el momento de solicitarlo, lo procedente es **modificar** la medida de protección para efectos que se brinde el apoyo policial en caso de urgencia bajo la solicitud de las actoras.

Para la debida instrumentación, se ordena que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la brevedad retome la comunicación con las actoras para que conjuntamente se lleve a cabo su implementación.

En ese sentido, es **fundado** el argumento en el que se sostiene que no se garantizó debidamente la operación de la medida de protección mencionada.



Por otra parte, se desestiman los restantes agravios, en los que las actoras sostienen que la autoridad debió otorgar las restantes medidas de protección solicitadas para cesar los actos de violencia en su contra.

Lo anterior, porque lo solicitado bajo la figura de medidas de protección, realmente tienen naturaleza de medidas de reparación, las cuales corresponde emitirlas a la autoridad resolutora del asunto.

En efecto, en el marco de la normativa nacional e internacional, existen y se encuentran definidas las medidas de protección y reparación.

Las medidas de protección son aquellas que, en casos de gravedad o urgencia, buscan eliminar riesgos para la vida, integridad y/o libertad de alguna persona, derivado de un acto concreto que implique que su seguridad se encuentre en peligro o amenaza de ser dañada.

Por su parte, las medidas de reparación son aquellos actos que restituyen o compensan el bien jurídico lesionado de la víctima, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Entre las medidas de reparación integral se contemplan entre otras posibilidades las siguientes:

- Indemnización de la víctima;

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Al respecto, se ha establecido que es en la resolución de las controversias donde se determine la existencia de la violación, que la autoridad debe considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan.

En el particular, según se advierte del escrito de demanda las recurrentes señalan que solicitaron como medidas:

- La rectificación en primera plana o portada en cada uno de los medios de comunicación y electrónicos que originaron y reprodujeron notas con falsedades, calumnia, injuria y criminalización;
- Se ordene a medios de comunicación tomar cursos de capacitación para identificar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; difusión por parte de medios de comunicación de una campaña que informe sobre las conductas y practicas sociales que reproducen o generan violencia contra las mujeres y que consolidada un contexto de discriminación;
- El bloqueo de cuentas en redes sociales que reprodujeron falsedades, calumnias e injurias;
- Se realice la rectificación de la desacreditación, difamación y calumnias por parte de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113,**



**FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP;**

- Se ordene realizar una campaña desde la Presidencia de la República sobre los derechos de las víctimas, en particular la presunción de buena fe, así como los estándares vigentes en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y respecto de la violencia sexual.

De lo anterior se advierte, que las medidas solicitadas tienden a la restitución o compensación del bien jurídico que las actoras estiman lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito y mejorar el respeto a los derechos humanos

En esa lógica, resultan inatendibles la manifestación de las actoras, en tanto, el pronunciamiento sobre medidas de reparación corresponde emitirlo a la autoridad encargada de resolver la controversia, en el caso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- **Medidas cautelares.**

Las partes actoras sostienen que la autoridad responsable incumplió con el objetivo de las medidas cautelares consistente en hacer cesar las conductas denunciadas, en tanto obvió pronunciarse sobre su adopción.

Asimismo, al desahogar el requerimiento que se le formuló en cuanto a la implementación de medidas cautelares, las

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

parte actoras manifestaron la intensión de que esta Sala Superior ante la difusión de información falsa y calumniosa por parte de medios noticiosos de carácter local como nacional, lo cual ha contribuido a la generación de un contexto de odio y misoginia en su contra, lo que afecta directamente sus derechos políticos y electorales, lleve a cabo su análisis.

En atención a lo solicitado y conforme con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé el deber de debida diligencia como una obligación del Estado para realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho, se estima que atendiendo a este principio, la emisión de las medidas de referencia debe ordenarse por esta Sala Superior, sin esperar el análisis que al respecto efectúen las autoridades competentes para analizar el fondo del asunto.

Ello, en tanto que el contexto político en que se encuentran inmersas las actoras y ante la emisión de distintas notas informativas, existe la posibilidad de que puedan ser objeto de otros hechos de violencia.

Así, partiendo de las manifestaciones efectuadas en su escrito de demanda y la certeza de los hechos que narra, dado que son los elementos con los que se cuenta en el análisis preliminar; en el caso, así como la existencia de un



informe de análisis de riesgo elaborado por personal calificado de la UTCE, en el que se estableció:

“La probabilidad de que la/s persona/s que ejercen violencia escalen en esta o que la violencia pueda suponer un riesgo mayor para [REDACTED] y por su relación con ella para las otras denunciante/s es alta.

La evaluación ha permitido identificar otros riesgos distintos como el que se ha mencionado en el apartado del contexto sociopolítico tales como los altos índices de violencia en general en el estado de Guerrero y en particular en contra de las mujeres. Igualmente, aquellos derivados del poder político que ostenta la persona que ella denunció por violación, así como los intereses políticos que pueden verse afectados por la denuncia.

(...)

Por lo que se concluye que las denunciante/s, están en riesgo por la probabilidad de ocurrencia de actos de violencia, de que haya repetición de las mismas en medios de comunicación, redes sociales u otros espacios.

(...)

De lo anterior se advierte la necesidad de otorgar a [REDACTED] medidas de protección las cuales es necesario se extiendan a las otras denunciante/s, a fin de prevenir la consumación de un delito en contra de su integridad, además de que éstas recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores”.

De lo anterior se advierte que, en el caso, las denunciante/s se encuentran en un alto riesgo de ser amenazadas a través de la mención de sus nombres, domicilios o imágenes fotográficas, tener represalias o ser víctimas de otro tipo de

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

violencias, dado el contexto social y político en el estado de Guerrero, lo que conlleva un peligro alto de ser violentadas por cualquier persona que resienta afectación de algún interés fáctico o político.

En ese tenor, existe un riesgo de que, si los medios de comunicación señalados en el escrito original de queja replicaron expresiones que hacen reconocibles a las posibles víctimas y contenidos sobre hechos que fueron objeto de denuncia por las actoras ante autoridades penales como órganos partidistas, estaría en peligro su integridad física y la afectación a sus derechos políticos y electorales, si se toman en cuenta los altos índices de violencia contra las mujeres.

De tal manera que, a juicio de esta Sala Superior, **resulta válido establecer medidas cautelares en favor de las víctimas que, aunque pudieran incidir en el ejercicio periodístico, no constituyan una restricción a la libertad de expresión, sino que coadyuven a la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, así como a erradicar cualquier tipo de violencia en contra de éstas.**

Asimismo, se advierte que, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los medios de comunicación y sus integrantes, también pueden ser catalogados como sujetos activos de cualquier de los tipos de violencia contra las mujeres.



Igualmente, de acuerdo con el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, que establece entre los derechos de éstas el de la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, en el caso, esta Sala Superior estima que resulta pertinente ordenar a los medios de comunicación referidos en el escrito de queja que supriman las notas informativas especificadas en el mismo.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a los medios de comunicación locales identificados como “Central Informativa de Guerrero”, Informativo Digital Acapulco”, “Noticias relevantes Acapulco” y “Última hora de Guerrero”, así como al medio de comunicación nacional “OVACIONES” y al medio de comunicación electrónico <http://regeneracion.mx>, que en un lapso de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, supriman las notas periodísticas emitidas o reproducidas en sus sitios web, relacionadas con los hechos materia de denuncia en el presente recurso de revisión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se notifique la presente resolución a cada uno de los medios de comunicación antes

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

precisados, anexando las notas informativas que deberán suprimirse de las páginas electrónicas, las cuales se encuentran detalladas en las páginas 62 a 66 y 78 a 81 del escrito de queja. Asimismo, para que trascurrido el plazo de setenta y dos horas establecido para el cumplimiento, certifique el estado de los portales de noticias donde se localiza dicha información y lo informe a esta Sala Superior.

- Inscripción como víctimas en el Registro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Las partes actoras solicitan que se instruya a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas su registro y el de sus familiares principalmente el de sus dependientes, para contar con las garantías establecidas en la normativa.

Conforme con la Ley General de Víctimas, el Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violación de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 97 y 100 del mencionado ordenamiento, las solicitudes de ingreso al registro se realizarán por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos y directamente por la autoridad cuando exista sentencia condenatoria o resolución administrativa o bien, la víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.



En el caso, la materia de la controversia se aparta de los supuestos para solicitar el acceso directo al Registro Nacional de Víctimas, en tanto se limita a la determinación de la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados por las partes actoras, por lo que no resulta procedente acoger su petición.

Bajo ese contexto y tomando en cuenta que la solicitud tiene como finalidad proteger la integridad de las actoras y familiares, se ordena dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con copias certificadas de las constancias del expediente para que determine lo conducente sobre la petición de registro.

Análisis de los conceptos de inconformidad SUP-REP-105/2021.

Como se precisó, el actor aduce que únicamente se le notificaron las páginas 1, 2, 3, 33, 34, 35, 41, 42 y 45 del acuerdo UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/138/2021 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esto es que solo conoce los puntos tercero y décimo, cuando se advierte que contiene quince puntos acuerdo y se integra de cuarenta y cinco páginas.

En ese sentido, la parte recurrente estima que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, lo cual lo deja en estado incertidumbre jurídica, sobre los alcances de la medida de protección adoptada en el acuerdo.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **infundado** como se razona a continuación.

En primer término, se debe destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de los órganos administrativos y jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta e incluso el cumplimiento de la determinación, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

En el caso, como se precisó, el recurrente aduce que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso, le fue notificado de manera incompleta, debido a que el documento en el que consta le faltan diversas fojas, lo cual lo deja en incertidumbre jurídica.

De la revisión del acuerdo, en específico del punto décimo quinto, denominado NOTIFICACIÓN, se advierte que, al



ahora actor, se le ordenó comunicar únicamente el punto DÉCIMO, numeral 2.

En los mismos términos, se encuentra la cédula notificación, en la que se consigna:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos aplicables, se procede a entender la diligencia de notificación dictada en el expediente **UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/138/2021**, el punto de acuerdo DÉCIMO, numeral 2 del proveído en cita, conforme a lo ordenado en el punto de acuerdo DÉCIMO QUINTO, de fecha veintisiete de marzo del año en curso; del que se hace entrega con carácter de confidencial en sobre cerrado el cual cuenta con tres cintillos con la leyenda de confidencial; asimismo se hace entrega del Oficio número INE/JLE/VS/0202/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con base en lo anterior, se advierte que al ahora actor fue notificado con una versión parcial del documento, en tanto, la cédula y el propio acuerdo, son documentales públicos que en principio tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, resulta necesario analizar el contenido del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para establecer si la notificación parcial de ese documento afectó el conocimiento del acto que pudiera deparar algún perjuicio al recurrente y, por ende, el derecho fundamental de defensa del actor al impedirle ejercer, de manera plena y adecuada, su derecho de acción para controvertir el citado acuerdo e incluso para el cumplimiento de las medidas de protección.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

Así, se advierte de autos que el acuerdo impugnado; se compone de quince puntos, precisando que el último (décimo quinto), se encuentra repetido.

PRIMERO. REGISTRO.

SEGUNDO. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS.

TERCERO. CONFIDENCIALIDAD DE LA DENUNCIANTES.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS.

QUINTO. DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

SEXTO. INCOMPETENCIA DEL INE.

SÉPTIMO. REMISIÓN DE LA QUEJA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH).

OCTAVO. VISTA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOVENO. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

DÉCIMO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

DÉCIMO PRIMERO. VISTA AL BANCO NACIONAL DE DATOS DE INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

DÉCIMO SEGUNDO. SE DEJAN AL SALVO LOS DERECHOS DE CSM.

DÉCIMO TERCERO. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.

DÉCIMO CUARTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN.

DÉCIMO QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

DÉCIMO QUINTO. NOTIFICACIÓN.

Ahora bien, de la revisión del contenido de los puntos de acuerdos, el único en que se actualiza un acto concreto de autoridad respecto al denunciante, es el relativo al DÉCIMO, relacionado con la medida de protección que se establece a su cargo.

En efecto, en su integralidad el acuerdo controvertido se relaciona con la falta de competencia material de la Unidad



Técnica de lo Contencioso Electoral, para conocer la queja presentada por diversas denunciantes.

Cabe precisar, que el recurrente no se encuentra destacadamente señalado como parte denunciada dentro de la queja.

En ese sentido, se tiene certeza de que al recurrente se le notificó del único acto con posibilidades de afectar su esfera jurídica de derechos, esto es, las medidas de protección otorgadas por la responsable en favor de una de las personas que presentaron la denuncia y a cargo de la parte actora del presente recurso.

Ello es así, porque la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre la actualización de una causal de improcedencia (*falta competencia*) para conocer de la queja presentada por distintas denunciantes, no es susceptible de generar una afectación directa e inmediata en los derechos sustantivos del recurrente.

En efecto, la competencia de la autoridad para instaurar un procedimiento sancionador es un presupuesto procesal indispensable para constituir y desarrollar válidamente una relación jurídico procesal.

Lo anterior encuentra sustento en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política, el que establece lo siguiente:

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

“[...] nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”.

En tal sentido, la competencia se instituye como un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, indispensable para producir efectos jurídicos respecto a las personas sujetas al procedimiento.

Así, a partir de la determinación de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electorales, no se vinculó a las partes denunciadas al proceso, en tanto, el procedimiento sancionador pretendido por las denunciantes resultó improcedente, por lo que es claro, que ese acto no produjo ningún efecto jurídico respecto del ahora recurrente, quien además no fue sujeto denunciado en la queja.

Ahora, en cuanto a la notificación de las medidas de protección, se advierte que el recurrente estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior, porque aun cuando señala carece de certidumbre sobre la medida de protección, expresa agravios concretos en su contra.

Efectivamente, en el escrito de impugnación del actor, se plantean como motivos de inconformidad que la Unidad Técnica vulneró su derecho de presunción de inocencia y la



falta de material probatorio para la adopción de las medidas protectoras.

Además, en el escrito de impugnación el actor expresamente reconoce que identifica a la persona sobre la cual la responsable concedió las medidas de protección, por ser la misma que instauró en su contra un procedimiento sancionador ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por actos de violencia de género, así como diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En esa lógica, el recurrente conoce e identifica a la persona que obtuvo las medidas de protección y el contexto personal, social, económico y por razones de género que se valoró para otorgar las medidas de protección al estar inmersas en las distintas acciones que la denunciante intentó en defensa de los actos que consideró constituyen violencia política de género.

En ese contexto, es posible concluir que el actor tuvo conocimiento del acto concreto de molestia y, por tanto, estuvo en aptitud de ejercer el derecho de defensa con la expresión de razonamientos lógicos-jurídicos para controvertirlo, por lo que el agravio bajo análisis resulta infundado.

Partiendo de lo anterior, lo procedente es el análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

- Violación al principio de inocencia.

Al respecto, el recurrente plantea que se violentó el principio de presunción de inocencia al emitir la medida de protección, con la cual se restringieron sus derechos.

El concepto de agravio se considera **infundado**.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.¹³

Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia conforma el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Esta presunción exige a los jueces impedir, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir,

¹³ Véase la tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; página: 476.



conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En la especie, el dictado de la medida de protección, en ningún sentido, implica la actualización del supuesto jurídico considerado como ilícito ni la atribución de responsabilidad al receptor de lo mandado, por el contrario, su finalidad consiste en ser un mecanismo para evitar daños a la víctima, o bien, evitar un grave e irreparable daño en el proceso, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción.

En efecto, responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de los solicitantes.

Así, las medidas protectoras tratándose de violencia política por razón de género, tienen como finalidad proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos en su contra, por lo que no prejuzga sobre el fondo de la controversia, ni establece alguna determinación en torno a la posible responsabilidad del sujeto denunciado.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

En conclusión, la medida protectora no vulnera el principio de presunción de inocencia del recurrente, por lo que no debe considerarse como un prejuizgamiento o una resolución que establece la responsabilidad del sujeto al que van dirigidas.

- Ausencia de pruebas para la adopción de las medidas protectoras

En el escrito de demanda, el recurrente sostiene que no existen indicios de que haya molestado a la denunciante o que exista la posibilidad de que eso ocurra, por lo que no se encuentran justificadas las medidas de protección.

El concepto de agravio se califica como **infundado**:

Para dar respuesta a su planteamiento es necesario, primero, establecer el estándar de prueba requerido para el dictado de medidas protectoras y segundo, determinar si el análisis preliminar de la responsable fue suficiente para dictarlas.

En este contexto, la función de un estándar de prueba es determinar el umbral de exigencia probatoria para que una hipótesis se considere probada o, en otras palabras, las reglas que establecen el grado de probabilidad suficiente para aceptar como probada una hipótesis fáctica.

En el caso de las medidas protectoras, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la



justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos en su contra.

Así, el estándar probatorio de las medidas protectoras es en realidad un “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, basta la existan indicios sobre los hechos infractores, dado que la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En este contexto, en el estándar de prueba, no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse indicios sobre una situación que permitan presumir que el hecho podría verificarse.

Así, de acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴ las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

¹⁴ Artículos 40 y 30, respectivamente

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

- Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- Principio *pro-persona*: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de



protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Como se ve, el estándar de las pruebas no es el mismo que se exige para los procesos ordinarios, pues se trata de adoptar en procesos sumarios, las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados.

Ahora bien, la autoridad responsable según consta en la foja cuarenta y uno del acuerdo, parte del documento que le fue notificado al actor (*lo afirma en el escrito de demanda*), basó la adopción de la medida de protección, en el temor fundado de la integridad y seguridad de la denunciada, en virtud de los altos índices de violencia en el estado de Guerrero, en particular en contra de la mujer; así como, la asimetría de poder entre la denunciante y la persona sobre la que inició una acción penal, derivado del poder político que ostenta esa persona y los intereses políticos que pueden verse afectados por la denuncia que presentó.

Conforme con lo anterior, contrario a lo señalado por el actor y en base a los principios para otorgar las medidas cautelares, así como estándar de prueba atenuado, la responsable determinó correctamente la existencia de una situación de riesgo para las denunciadas y, por ende, la adopción de medidas cautelares.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

Por todo lo anterior, se determinan infundados los conceptos de agravios formulados por el actor.

- Efectos de la sentencia.

SUP-REP-102/2021. Al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio expuesto por la parte recurrente procede modificar el acuerdo controvertido, para que la Unidad Técnica lo Contencioso Electoral remita el escrito de queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por ser la competente para conocer sobre los actos relacionados con violencia política de género en el ejercicio de los derechos de asociación y participación política denunciados por las recurrentes.

La medida de protección restrictiva seguirá vigente y se modifica la relativa a la protección policial en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Se adoptan las medidas cautelares solicitadas por las actoras en los términos establecidos en la resolución y se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-105/2021 al



diverso SUP-REP-102/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de los hechos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se modifica la medida de protección relativa a la seguridad policial y se ordena la adopción de medidas cautelares en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parcialmente en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA; INDALFER INFANTE GONZALES Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 102 de 2021 Y SU ACUMULADO¹⁵

Este asunto implicó la necesidad de resolver quién era la autoridad competente para conocer alegaciones de violencia política en razón de género¹⁶ en contra de militantes de MORENA, figuras públicas y periodistas¹⁷ derivadas de expresiones y hechos que tuvieron lugar luego de la presentación de una demanda por violencia sexual en contra de un candidato a gubernatura. Asimismo, se estudió la necesidad de diseñar medidas de protección para las actoras.

¹⁵Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Marcela Talamás Salazar, Maribel Tatiana Reyes Pérez, María Fernanda Rodríguez Calva, Mauricio del Toro Huerta y Nancy Correa Alfaro.

¹⁶ En adelante, VPG.

¹⁷ ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP; Senador ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP; periodista del diario Ovaciones; ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y el medio digital regeneración.mx



Ante ello, la mayoría del Pleno de la Sala Superior concluyó, por un lado, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es quien debe determinar si es procedente la apertura de un procedimiento sancionador. En ello coincidimos el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Indalfer Infante Gonzalez, mientras que la Magistrada Janine Otálora Malassis acompaña parcialmente, como se explicará a continuación.

Por otro lado, en la sentencia se ajustan como medidas de protección apoyo policial, una orden de alejamiento y el retiro de ciertas notas periodísticas, con lo que no necesariamente coincidimos.

1. Competencia del Instituto Nacional Electoral (Magistrada Janine M. Otálora Malassis). Como he expuesto en diversos votos¹⁸, reitero que la calidad de la persona que se denuncia por cometer VPG es uno de los factores que determina que se actualice la competencia electoral, las denuncias por las expresiones de integrantes del partido Morena y personas

¹⁸ Por ejemplo, en el voto particular conjunto en el juicio de la ciudadanía 10112 de 2020 (en el mismo sentido AG-195/2021), señalamos, para un caso local: *“En el asunto que ahora se analiza, si bien, la probable víctima es una funcionaria no electa por la vía popular, la persona denunciada sí fue electa popularmente, así, al tratarse de un sujeto regulado por la normativa electoral, es necesario que los órganos especializados en la materia conozcan de los actos denunciados y, en su caso, le atribuyan las consecuencias jurídicas pertinentes en el ámbito político electoral. Ello, independientemente de que pudieran generarse otro tipo de responsabilidades.”*

“Ahora bien, como el presente caso involucra a una persona electa por la vía popular, cuya sanción, podría impactar en sus derechos político-electorales al estar sujeto a dicho marco legal, se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto y, en su caso, sancionar y establecer las medidas de reparación que corresponda.”

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

funcionarias públicas electas por votación popular son competencia del INE y por eso debería iniciar el proceso especial sancionador.

Así, independientemente del trámite que se dé en la instancia partidista, debe tomarse en cuenta que justamente las actoras han manifestado que esa instancia carece de perspectiva de género, incluso que, a raíz del mal manejo de la primera queja partidista se originó parte de los hechos de los que ahora se inconforman¹⁹.

Además, debe tenerse en cuenta que las actoras denuncian violaciones relacionadas con el derecho de asociación y participación política, lo que evidencia la relación con la materia electoral.

Como señalé en los votos conjuntos a los que me he referido, determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por VPG sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo de la persona que es denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de VPG -involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales a este tipo de conductas- y, por

¹⁹ En la queja destacan que, a partir de la presentación del procedimiento sancionador, las iniciales, nombres de pila, la copia de la denuncia penal y luego, los nombres completos de las denunciantes comenzaron a circular en distintos medios de comunicación. A partir de que esto se hizo público, tuvieron lugar manifestaciones públicas de descalificación en contra de las ahora recurrentes (se exacerbó la desinformación y se generó un contexto de odio).



otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática habría contribuido a seguir maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que esta Sala Superior continúe definiendo las disposiciones que surgieron a partir de la reforma aludida.

2. Medidas de protección. Para la totalidad de quienes suscribimos el presente voto, tomando en consideración el tiempo que había transcurrido desde la presentación de la demanda, en la sesión de Pleno del pasado seis de julio se acordó requerir²⁰ a las actoras para conocer la situación en la que se encontraban respecto de sus medidas de protección, razón por la que, en la sentencia, se ajustan las medidas.

Así, se ordena retirar notas periodísticas relacionadas con el caso²¹, cuando en realidad lo que piden las actoras es más bien su rectificación y, en todo caso, eliminar las referencias

²⁰ De fecha 11 de julio de 2022, contestado por las actoras el 15 siguiente.

²¹ En la sentencia se "ordena a los medios de comunicación locales identificados como "Central Informativa de Guerrero", Informativo Digital Acapulco", "Noticias relevantes Acapulco" y "Última hora de Guerrero", así como al medio de comunicación nacional "OVACIONES" y al medio de comunicación electrónico <http://regeneracion.mx>, que en un lapso de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, supriman las notas periodísticas emitidas o reproducidas en sus sitios web, relacionadas con los hechos materia de denuncia en el presente recurso de revisión."

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO.

machistas, cuya procedencia requeriría un estudio de fondo. Además, en la sentencia no se analiza lo relacionado con las publicaciones en Facebook y otras redes sociales.

Dado que este asunto se detona por supuestas expresiones de integrantes del partido Morena y personas funcionarias públicas derivadas de la presentación de una denuncia penal por abuso sexual; desde nuestra perspectiva, las medidas, en todo caso, deberían dirigirse a esas personas y no a los medios que retomaron lo dicho por esas figuras.

Asimismo, se mantiene la orden al entonces candidato señalado de cometer el delito de violación que no se acerque a las víctimas directas ni indirectas, cuando, como hemos insistido, el verdadero tema de este asunto tiene que ver con las expresiones que ciertas figuras públicas realizaron respecto de esas acusaciones. En realidad, lo que las actoras solicitan es que paren ese tipo de expresiones de las que, a su decir, deriva la violencia política.

Por estos motivos, nos apartamos parcialmente del criterio mayoritario y emitimos este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-102/2021 Y ACUMULADO

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.